

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Tribunal Electoral de Tlaxcala

Anexo 1
Acuerdo E-028-03/2023.

Reglamento de Procedimientos del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 1.
Observancia.

1. Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general para el Tribunal Electoral de Tlaxcala y tienen por objeto reglamentar aspectos en el trámite de medios de impugnación, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala, y la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala en vigor, y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 2.
Glosario.

1. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I.** Respecto a la normatividad aplicable.
 - a) **Ley Orgánica.** Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
 - b) **Ley de Medios.** Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
 - c) **Reglamento.** El Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
- II.** Respecto a los órganos y áreas del Tribunal.

- d) **Tribunal.** Tribunal Electoral de Tlaxcala.
- e) **Presidencia.** Al área que preside el Tribunal
- f) **Magistratura (s).** Las ponencias del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
- g) **Magistratura Instructora.** Las ponencias del Tribunal que se encargan de la sustanciación de expedientes.
- h) **Magistrado Instructor.** La persona titular de alguna ponencia del Tribunal.
- i) **Pleno.** El órgano colegiado del Tribunal, mismo que se integra por las magistraturas.
- j) **Titular de la Presidencia.** A la persona titular de la presidencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

III. Respecto a conceptos.

- k) **Medio de Impugnación.** A los medios de impugnación en materia electoral.

Capítulo II
Sobre la substanciación de medios de impugnación

Sección Primera
Aspectos Generales

Artículo 3.
Sobre los plazos y términos.

1. Cuando se impugnen actos que no estén vinculados con algún proceso electoral, se deberán considerar para el cómputo de los plazos los días y horas hábiles, es decir, de lunes a viernes entre las ocho y las quince horas.

2. Son inhábiles los días establecidos en el artículo 8 de la Ley Orgánica y los que así determine el Pleno por acuerdo.

Artículo 4.
Sobre los autorizados.

1. Las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 21, fracción IV, de la Ley de Medios podrán, previa autorización e identificación:

- I. Consultar el expediente e imponerse de los autos;
- II. Recoger documentos previa razón que de ello se deje en autos, y
- III. Desahogar requerimientos, cuando consistan únicamente en la presentación física de documentos.

Sección Segunda
Reglas de trámite

Artículo 5.
Notificación.

1. Para el desahogo de las notificaciones personales, si la persona actuaria no logra cerciorarse de que en la casa o domicilio señalado en autos habita la persona buscada, hará la notificación en el lugar que habitualmente trabaje la persona a notificar, sin necesidad de que el Pleno o la Magistratura Instructora dicte una determinación especial para ello, siempre y cuando la persona actuaria cuente con los elementos necesarios para ubicar el lugar de trabajo de la persona destinataria; de lo anterior, se asentará en autos la razón de su dicho.

2. Si a pesar de no haber hecho la notificación en la forma en que la Ley de Medios y este Reglamento prevé, pero la persona que debe ser notificada se muestra sabedora de la providencia, se tendrá por perfeccionada la diligencia. Las notificaciones hechas contra lo dispuesto en los

cuerpos legales antes citados serán nulas, excepto el caso a que se refiere el presente párrafo.

3. Tratándose de notificaciones que deban practicarse por oficio a las autoridades electorales o intrapartidistas, cuyas oficinas se encuentren cerradas, la actuario o actuaria levantará el acta circunstanciada atinente, la cual, hará las veces de citatorio, dejando copia de la misma en la puerta de acceso principal.

4. En caso de que la autoridad o entidad partidaria persista en su conducta contumaz, la o el actuario levantará la respectiva acta circunstanciada, dejándole copia de la misma junto con la determinación procesal a notificar. En caso de actualizarse la presente hipótesis, se tendrá por practicada la notificación con todos sus efectos que ello conlleve. De todo lo anterior, se asentará la razón correspondiente.

5. Cuando las autoridades electorales o los partidos políticos autoricen ser notificados mediante correo electrónico, la notificación se practicará en la dirección electrónica institucional que hayan proporcionado, entendiéndose la diligencia con la persona autorizada, quien a su vez acusará recibo de la notificación.

6. Cuando las partes soliciten recibir notificaciones electrónicas, éstas se realizarán de conformidad con lo dispuesto el artículo siguiente.

Artículo 6.
Notificación electrónica de medios de impugnación seguidos en expediente físico.

1. Las resoluciones y acuerdos que emita el Tribunal con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación podrán notificarse electrónicamente, conforme al procedimiento que deberá cumplir, al menos, los criterios siguientes:

- a) Se practicará cuando las partes manifiesten expresamente su voluntad de que sean notificadas por esta vía desde su

- primer escrito de comparecencia a juicio. La ponencia que corresponda emitirá un acuerdo donde establecerá la carga a la parte que corresponda de revisar a diario la cuenta de correo electrónico proporcionada.
- b) El Tribunal realizarán las notificaciones en la cuenta electrónica que las partes hayan señalado en su escrito de impugnación, la cual se realizará garantizando la identidad del titular del área de actuaría y las medidas de seguridad informática en la transmisión e integridad de las comunicaciones procesales.
 - c) Las notificaciones surtirán efectos a partir de que se tenga la constancia de envío y acuse de recibo de la cuenta autorizada por las partes.
 - d) La parte de que se trate se considerará notificada de no acusar recibo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de realizada la notificación.
 - e) En asuntos relacionados con el proceso electoral, la parte de que se trate se considerará enterada del contenido del acuerdo o resolución si no acusa recibo dentro de las veinticuatro horas siguientes de hecha la notificación.
 - f) En caso de que se cumplan los plazos señalados en los incisos anteriores, sin que se acredite la recepción de las notificaciones, la persona actuaria efectuará la notificación mediante lista en el estrado electrónico y físico del Tribunal, teniéndosele por notificado a partir de su publicación.
 - g) El uso de la información y contenido de todo documento digital recibido mediante notificación electrónica, será responsabilidad del usuario, a quién en el acuerdo de trámite se le hará del conocimiento de ello.
2. Independientemente de la forma en que se ordene la notificación, la persona actuaria tendrá la obligación de publicarlo en los estrados del Tribunal, a fin de cumplir a cabalidad con el principio de publicidad procesal previsto en la Ley de Medios. Se excepciona de lo anterior, cuando la ley o la Magistratura Instructora disponga que la notificación deba hacerse de manera personal o por oficio.
- Artículo 7.**
Reglas de turno.
1. De conformidad con lo previsto en los artículos 44, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, y el párrafo segundo del artículo 391 de la Ley Electoral, la persona titular de la Presidencia turnará de inmediato a las Magistraturas los expedientes de los medios de impugnación o procedimiento especial sancionador que sean promovidos, y demás asuntos de su competencia para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución o sentencia que corresponda, atendiendo a lo siguiente:
- a) Los asuntos se turnarán de forma aleatoria entre las Magistraturas del Tribunal mediante un sistema automatizado, el cual sorteará los medios de impugnación conforme con la fecha y hora de su recepción en la Oficialía de Partes del Tribunal;
 - b) Cuando se advierta que entre dos o más juicios, recursos o denuncias existe conexidad en la causa, porque se controvierte el mismo acto o resolución, o bien, se aduzca respecto de actos o resoluciones similares, una misma pretensión y causa de pedir, y por

economía procesal se considere conveniente su estudio en una misma ponencia, la Presidencia a través de la Secretaría de Acuerdos turnará el o los expedientes a la Magistratura que haya sido instructora del primero de ellos, debiéndose compensar en el sistema de turnos aleatorios excluyéndola una vez por cada cinco expedientes acumulados, lo que no podrá repetirse más de cuatro veces en un expediente acumulado;

- c) De los juicios o recursos relacionados con la elección de gubernatura, diputaciones por mayoría relativa y representación proporcional, e integrantes de los ayuntamientos, se generará un sorteo en un módulo independiente en el sistema de turnos aleatorios, que se ajustará a lo dispuesto en el inciso a);
- d) En los casos de cumplimiento de sentencia, de cualquier promoción o incidente posterior a la fecha de la sentencia, relacionadas con el expediente, el turno corresponderá a la Magistratura Instructora o a quien hubiera realizado el engrose respectivo.
- e) Los expedientes integrados con motivo de un acuerdo de separación de autos, se turnarán a la Magistratura Instructora en el asunto en que se haya dictado el acuerdo mencionado.
- f) En los casos de impedimento y excusas, o rechazo de algún proyecto de resolución el turno se asignará de forma aleatoria en el sistema sin considerar a la Magistratura que presentó la excusa o respecto de quien se solicitó el impedimento, turno que se compensará en la siguiente ronda de asignación; y

- g) En los casos de escisión, el asunto se asignará de manera automática a la ponencia a la que fue asignado el asunto original, lo cual hará que se le compense en el turno en la siguiente ronda de asignación.

2. Los escritos de los medios de impugnación presentados directamente en el Tribunal sin haberse desahogado el trámite previsto en los artículos 38 y 39 de la Ley de Medios, se turnarán a las reglas previstas en este artículo, previa integración y registro del expediente respectivo, para que la ponencia instructora correspondiente determine el trámite que en derecho proceda.

Artículo 8. **Requerimientos.**

1. Respecto a estas diligencias, corresponderá al titular de la Presidencia:

- a) Requerir, cuando haya imposibilidad de que el magistrado ponente dicte lo correspondiente, a las autoridades y órganos responsables, de oficio o a solicitud de los promoventes, que informen sobre el trámite de los medios de impugnación cuando vencido el plazo para ello, no han remitido las constancias atinentes.
- b) Formular los requerimientos necesarios en caso de urgencia, ante la ausencia del titular de la Magistratura Instructora, para la debida integración de un expediente, con la fe y autorización del Secretario de la Ponencia responsable del requerimiento.
- c) Elaborar, previa promoción de los interesados, los requerimientos a las autoridades y órganos responsables, para

que informen del trámite que les hayan dado a los medios de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ellos, cuando vencido el plazo legal que tenían para tal efecto, no hayan remitido las constancias atinentes.

2. Corresponde a los Magistrados Instructores, requerir lo conducente sobre:

- a) Cualquier informe o documento indispensable para la sustanciación ordinaria de los expedientes.
- b) La acreditación por parte del promovente de la personería; identificación del acto o resolución impugnada y autoridad responsable.
- c) La tramitación de los medios de impugnación.
- d) La remisión de cualquier documento relacionado con la integración de los expedientes.
- e) La ratificación del desistimiento de los medios de impugnación.
- f) El cumplimiento de las ejecutorias en las cuales hayan fungido como Ponentes.
- g) Las demás que corresponda a sus atribuciones.

3. Para lograr el oportuno cumplimiento de sus requerimientos y determinaciones en general, la Presidencia y, en su caso, la o el Magistrado Instructor podrán prevenir sobre la aplicación de cualquiera de los medios de apremio a que se refiere el artículo 74 de la Ley de Medios.

Sección Tercera **Reglas procesales**

Artículo 9.

Del Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento.

1. Procederá el desechamiento de plano de la demanda, cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 23 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

2. Será procedente el sobreseimiento del medio de impugnación, cuando se actualice alguna de las causas previstas en el artículo 25 de la Ley de Medios, siempre que se haya admitido la demanda.

Artículo 10.

Procedimiento para determinar el desechamiento

1. El procedimiento para determinar el desechamiento de plano, el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación, será el siguiente:

a) Cuando se presente escrito de desistimiento:

I. El escrito se turnará de inmediato a la Magistratura que conozca del asunto;

II. La Magistratura Instructora requerirá a la parte actora para que lo ratifique en un plazo no mayor de setenta y dos horas siguientes a aquella en que se le notifique la determinación correspondiente, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones del Tribunal, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario público, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no

presentado el medio de impugnación;
y

III. Una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación o se dictará el sobreseimiento correspondiente.

b) El mismo procedimiento previsto en el inciso anterior se seguirá cuando quien aparentemente suscriba el escrito de demanda del medio de impugnación, desconozca expresa y fehacientemente la firma a él atribuida. Además del escrito de desconocimiento de firma, deberá exhibir en original o copia certificada, los documentos oficiales que comprueben la identidad de quien se deslinda de la demanda.

c) Quien se considere agraviado, sea suspendido o privado de sus derechos político- electorales:

I. Recibida la documentación relativa a la privación de derechos político – electorales, será turnada de inmediato a la Magistratura Instructora, quien deberá dar vista, en el segundo supuesto, a la parte actora;

II. En el caso de que se hayan recibido las copias certificadas de la documentación, la Magistratura Instructora propondrá, en su caso, tenerlo por no presentado o el sobreseimiento del medio de impugnación y lo someterá a la consideración del Pleno para que dicte la resolución correspondiente; y

III. En el caso de que no se hayan recibido las copias certificadas a que se refiere el inciso anterior, la Magistratura Instructora requerirá a la

autoridad competente o al informante para que las remita dentro del plazo que se conceda a partir del momento de la notificación, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo, se continuará con el procedimiento.

Artículo 11.

De la no presentación de medio de impugnación.

1. la Magistratura Instructora que conozca del asunto propondrá a al Pleno tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

a) La parte actora se desista expresamente por escrito; sin que proceda el desistimiento cuando el actor que promueva el medio de impugnación sea un partido político, en defensa de un interés difuso, colectivo, de grupo o bien del interés público. Tampoco procederá el desistimiento cuando la parte actora sea un partido político, si él o la candidata respectiva no otorga su consentimiento.

b) La parte actora incumpla el requerimiento que se le haya formulado para acreditar su personería o para identificar el acto o resolución impugnada y la responsable del mismo.

c) La o el signante del escrito de demanda desconozca expresa y fehacientemente la firma a él atribuida, previa verificación de la identidad del compareciente.

Artículo 12.

Criterios para dilucidar el tipo de elección impugnada.

1. Cuando la o el promovente impugne más de una elección en el mismo escrito, con excepción de las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional,

así como la de regidurías por los principios mencionados, se deberá estar a lo siguiente:

- a) Si del análisis integral del escrito de demanda se advierte con claridad la intención manifiesta hacia cuál de las elecciones se inclina el impugnante, debe entrarse al estudio del asunto.
- b) En el supuesto de que no se pueda dilucidar con claridad la intención del promovente, y siempre y cuando los plazos jurisdiccionales lo permitan, se formulará requerimiento a la parte actora para que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que le sea notificado el proveído respectivo, identifique la elección impugnada.
- c) Si del análisis integral del respectivo escrito no es posible inferir claramente cuál elección se impugna y tampoco sea posible formular a la parte actora el requerimiento para que lo precise, la ponencia que conozca deberá determinar cuál es la elección impugnada, con base en los agravios y viabilidad jurídica para combatir determinado acto y, consecuentemente, dictar un fallo de fondo.

2. El medio de impugnación será desechado o sobreesido, según el caso, por la elección que se tenga por no impugnada.

Artículo 13.
Acumulación y escisión

1. Procede la acumulación en los siguientes casos:

- a) Cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución.

- b) Cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento.

- c) En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

2. La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

Artículo 14.
Reglas para la acumulación

1. La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o hasta el dictado de la resolución de los medios de impugnación.

2. La acumulación será decretada por el Pleno, para lo cual, el Secretario de Acuerdos deberá informar a la Presidencia cuando advierta que se da alguno de los supuestos previstos para esta, quien conjuntamente con las Magistraturas deberán realizar los trámites y resolución de los asuntos

3. La tramitación y sustanciación de los asuntos acumulados se hará constar en el sistema de turnos aleatorio para los efectos correspondientes.

Artículo 15.
Reglas para la Escisión

1. La Magistratura Instructora que se encuentre sustanciando un expediente, podrá proponer al Pleno un acuerdo de separación de autos respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto, o bien, si existe pluralidad de actores o demandados y, en consecuencia, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, por no presentarse causa alguna que así lo justifique y siempre que no se actualice alguna causal de desechamiento o sobreesimiento.

2. Dictado el acuerdo de separación de autos, la Secretaría de Acuerdos, mediante acuerdo de Presidencia procederá de inmediato a formar el expediente respectivo y procederá a turnarlo a la Magistratura que corresponda.

3. En casos urgentes, previo al turno del expediente escindido a la Magistratura Instructora, la Presidencia podrá dictar las medidas necesarias para que se inicie o se concluya el trámite del medio de impugnación respectivo.

Artículo 16.

Reencauzamiento

1. Cuando en las demandas de los medios de impugnación se advierta que el actor interpone un medio de impugnación distinto al que expresamente manifiesta, por error en la elección de la vía legalmente procedente, el Pleno deberá dar al escrito respectivo el trámite correspondiente al medio de impugnación procedente.

2. El error en la designación de la vía no dará lugar a la improcedencia del medio de impugnación intentado, sino al reencauzamiento, que podrá dictarse durante la tramitación o hasta el dictado de la resolución.

3. No procederá lo establecido en la fracción VI, artículo 24 de la Ley de Medios, cuando el medio de impugnación se presente ante autoridad u órgano partidista distinto del responsable, siempre que sea remitido y recibido por el responsable antes del vencimiento del plazo legal.

Artículo 17.

De los Incidentes

1. Los incidentes que no tuvieren una regulación específica en la normativa electoral serán tramitados y resueltos de conformidad a lo siguiente:

- a) Los incidentes promovidos se tramitarán y resolverán en el expediente principal.

b) Los plazos para la notificación, traslado, requerimientos, desahogo de éstos, citación o emisión de sentencias interlocutorias y otros actos procesales, serán los mismos que para el juicio principal, salvo causa justificada que deberá fundarse y motivarse.

c) En el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, atendiendo a la naturaleza de la materia electoral, deberán aplicarse las reglas establecidas en la Ley de Medios.

d) Las sentencias interlocutorias serán definitivas e inatacables.

Artículo 18.

Audiencias de alegatos

1. Las audiencias de alegatos se realizarán siempre que los plazos de los medios de impugnación lo permitan, no se afecte el interés público, los derechos de las partes o de otras personas involucradas.

2. Las audiencias de alegatos se realizarán ante los integrantes del Pleno y el personal que estos determinen. Cualquier persona con interés podrá solicitar audiencia en algún asunto que sea competencia del Tribunal. La solicitud deberá realizarse por escrito.

3. Por regla general se otorgará a las partes una audiencia por cada asunto, y estas se realizarán conforme a la disponibilidad de agenda de las Magistraturas, comunicándose a quien solicite, la fecha y hora del inicio de la sesión.

4. Se notificará a las partes que intervengan en el juicio la fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia, a efecto de que puedan asistir con oportunidad.

5. Las audiencias de alegatos iniciarán el día y hora programados, en la sala de juntas del Tribunal o de forma virtual en la plataforma

digital disponible, y estas tendrán una duración máxima de una hora.

Capítulo II

Sobre la resolución de medios de impugnación

Artículo 19.

De las sentencias

1. El Pleno del Tribunal podrá, cuando lo juzgue necesario, aclarar un término o expresión, o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de sus puntos resolutivos o de su sentido.

2. La aclaración de una sentencia procederá de oficio o a petición de parte y tendrá que ajustarse a lo siguiente:

- a) Resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia.
- b) Sólo podrá llevarse a cabo respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse la decisión.
- c) No habrá forma alguna para que esta modifique lo resuelto en el fondo del asunto.

Artículo 20.

Del Cumplimiento y de la Ejecución de las Sentencias

1. En los supuestos en los que, luego de que se emita la sentencia mediante la que se haya revocado o modificado el acto reclamado o la resolución impugnada, el Tribunal comunicará la misma por oficio y sin demora alguna a las autoridades u órganos responsables que hayan emitido el acto reclamado para su cumplimiento, y la harán saber a las demás partes a través de los medios previstos en la Ley de Medios.

2. En casos urgentes y de notorio perjuicio para la parte actora, podrá ordenarse por correo electrónico la notificación de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

3. En el propio oficio en que se haga la notificación a la autoridad u órgano responsable que haya emitido el acto reclamado se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento de la sentencia dentro del término otorgado en la resolución, y que deberán acompañar las constancias que lo acrediten.

4. El Tribunal revisará de oficio el cumplimiento de sus resoluciones. la Magistratura Instructora que corresponda instruirá el procedimiento de cumplimiento que sea pertinente con lo ordenado en la resolución, y propondrá al Pleno el acuerdo correspondiente.

Artículo 21.

Del incidente de incumplimiento de sentencias

1. En relación con el cumplimiento de las sentencias, el incidente respectivo se sujetará al procedimiento siguiente:

- a) Recibido el escrito por el que se promueve el incidente, la persona titular de la Presidencia ordenará integrar el expediente respectivo y turnará los autos a la Magistratura Instructora que, en su caso, se haya encargado del engrose de la resolución cuyo incumplimiento se formula, para efectos de la elaboración del proyecto respectivo;
- b) La Magistratura Instructora requerirá la rendición de un informe a la autoridad u órgano responsable o vinculado al cumplimiento, dentro del plazo que al efecto determine. A dicho informe se

deberá acompañar la documentación que acredite lo informado;

- c) Con el informe y la documentación correspondiente, se dará vista al incidentista con el fin de que éste manifieste lo que a su interés convenga;
- d) Los requerimientos a la responsable y la vista al incidentista podrán hacerse las veces que la Magistratura Instructora considere necesario, a fin de estar en posibilidad de emitir la resolución incidental que corresponda;
- e) En los requerimientos, la Magistratura Instructora podrá pedir oficiosamente documentación o cualquier constancia que considere pertinente para la resolución del asunto;
- f) Agotada la sustanciación, la Magistratura Instructora propondrá al Pleno el proyecto de resolución, la que podrá dictarse incluso si no se rindió el informe dentro del plazo concedido, tomando como base las constancias que obren en autos y las que oficiosamente hubiera obtenido;
- g) Cuando el incidente de incumplimiento resulte fundado, el Pleno otorgará al órgano o autoridad un plazo razonable para que cumpla con la sentencia, y establecerá las medidas que considere adecuadas para lograrlo, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se le aplicará alguno de los medios de apremio a que se refieren los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios; y
- h) Para efectos de garantizar el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal Electoral podrán requerir el apoyo de otras autoridades, en el ámbito de sus competencias.

Capítulo III

Medidas de Apremio y Correcciones Disciplinarias

Artículo 22.

De las medidas de apremio

1. Las medidas de apremio son el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales las Magistraturas, la Presidencia o el Pleno del Tribunal puede hacer cumplir coactivamente sus acuerdos y resoluciones, así como las disposiciones de la Ley de la materia.
2. Las medidas de apremio a que se refiere el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación, podrán ser aplicados a las partes, sus representantes y, en general a cualquier persona, por determinación del Tribunal, actuando de manera colegiada o unitaria.

De las correcciones disciplinarias

3. Las correcciones disciplinarias, son las sanciones que imponen las y los Magistrados a cualquier persona que provoque desorden, no guarde el respeto y la consideración debida, o se conduzca con falta de probidad, para mantener la disciplina en el Tribunal.
4. El apercibimiento es la advertencia o conminación que la autoridad hace a determinada persona, de las consecuencias desfavorables que podrá acarrearle la realización de ciertos actos u omisiones.
5. La amonestación es el extrañamiento verbal o escrito con la exhortación de enmendar la conducta o una reprensión para que no se reitere un comportamiento que se considera indebido.
6. Si la conducta asumida pudiese constituir delito, el Presidente del Tribunal ordenará que se levante el acta correspondiente y que se haga del

conocimiento de la autoridad competente, para que proceda conforme a derecho.

Artículo 23.

Determinación de las medidas de apremio.

1. En la determinación de los medios de apremio y las correcciones disciplinarias se tomarán en consideración, entre otros, los aspectos siguientes:

- a) La gravedad de la infracción en que se incurra y la conveniencia de prevenir la comisión de prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones correspondientes, en atención al bien jurídico tutelado o a las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas de quien resulte infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia; y
- f) En su caso, el daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

2. Por cuanto hace a los órganos del Instituto, así como a las autoridades y las personas titulares de las notarías públicas, el apercibimiento podrá consistir en aplicar el medio de apremio o la corrección disciplinaria, sin perjuicio de que se dé vista a la autoridad competente para los efectos de la responsabilidad que pudiera derivarse.

3. Las multas que fije el Tribunal Electoral se harán efectivas ante la autoridad recaudadora con la que el Tribunal tenga convenio o en su defecto ante la Dirección Administrativa del Tribunal, bajo la supervisión de la ponencia instructora; lo

que deberá verificarse en los plazos que establezca la Magistratura Instructora, mismo que no podrá exceder de treinta días contados a partir de la notificación que reciba quien fuere sancionada o sancionado, y deberá informar del debido cumplimiento para efectos de ordenar archivar el asunto correspondiente.

Transitorios

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de publicación en la página electrónica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Segundo. Se deroga el libro segundo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Tlaxcala de fecha treinta de agosto de 2017.

Tercero. Se deroga todo contenido interno que se oponga al presente Reglamento.

Cuarto. Se ordena a la presidencia instruya lo que corresponda para el desarrollo del sistema automatizado para dar cumplimiento a los turnos aleatorios indicados en este Reglamento.

Quinto. Se fija como fecha límite el primero de enero de dos mil veinticuatro para que dé inicio el sistema automatizado de turnos, para lo cual se deberá instruir al personal correspondiente.

Sexto. En razón del desarrollo del proceso electoral, las reglas del sistema automatizado de turnos no podrán ser modificadas hasta en tanto este concluya.

Séptimo. En caso de que el sistema tuviera defectos o requiriera mantenimiento, el Pleno resolverá el método para turnar expedientes respetando las reglas de aleatoriedad y compensación señaladas en este Reglamento.

Octavo. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala y en el sitio web del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (RFPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (RFBOLA).

